

Santiago, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que en el procedimiento ordinario sobre indemnización de perjuicios contractual, seguido ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol N° C-9165-2017, caratulado “REYES CON RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad el treinta de julio de dos mil veinte, que *confirmó* el fallo de primer grado de nueve de enero de dos mil diecinueve, en tanto acogió parcialmente la acción y condenó al demandado al pago del daño moral, sin costas.

**SEGUNDO:** Que el recurrente fundamenta su solicitud de nulidad expresando que, en el fallo cuestionado, se infringen los artículos 1437, 1438, 1445, 1545, 1555, 1556, 1560 y 1561, todos del Código Civil. Afirmar, primeramente, que no existe relación contractual entre las partes en que *fundar un incumplimiento contractual, sosteniendo a continuación que, de no mediar los yerros denunciados la Corte debió rechazar la acción.*

**TERCERO:** Que cabe considerar que el fallo impugnado se limitó a confirmar el de primer grado, manteniendo los fundamentos y decisiones del juez a quo, en especial, cuando en su motivo décimo tercero, concluye: *“Que, dilucidado lo precedente, corresponde analizar el fondo de la acción deducida, comenzando por determinar si concurre el primer requisito de la responsabilidad contractual reclamada, esto es, la existencia de una relación contractual entre las partes. Que, tal como se señaló en el párrafo segundo del motivo noveno, en virtud del documento referido en el considerando quinto número 1), se ha logrado establecer que con fecha 12 de febrero de 2016, la demandante doña Javiera Reyes López suscribió una cesión de derechos de imagen, en virtud de la cual manifestaba su voluntad de participar en el programa televisivo del área realidad, realizado y producido por Red de Televisión Chilevisión, autorizando y aceptando expresamente que se grabe y utilice su imagen en video, se la fotografíe y se registre su voz en cualquier momento,*



*declarando que Red de Televisión Chilevisión S.A. será dueño exclusivo por el máximo de protección legal de dichas imágenes, fotografías y declaraciones, pudiendo publicarlas, grabarlas, producirlas, reproducirlas, editarlas, adaptarlas, ejecutarlas públicamente, transmitir las y retransmitirlas a través de todas las plataformas que estime conveniente, en Chile y en el extranjero, y sin que por ello se genere algún tipo de pago o contraprestación a su favor”.*

*Luego en el basamento décimo noveno asentó: “Que, así las cosas, encontrándose acreditada la existencia de la obligación que pesaba sobre la demandada de no grabar a la actora para un programa distinto al que había sido autorizado, correspondía a ésta acreditar que cumplió con dicha obligación, sin embargo, no rindió prueba alguna al efecto, sino que alega que no hubo incumplimiento contractual puesto que pagó la remuneración correspondiente -única obligación contraída por su parte-, no obstante, tal como se ha venido sosteniendo en los fundamentos que preceden, la actora no suscribió un contrato para el programa Manos al Fuego y el único documento firmado por ella corresponde a la cesión de derechos de imagen, el que señala expresamente que doña Javiere Reyes autoriza a Red de Televisión Chilevisión S.A., para que la grave y utilice su imagen, sin que por ello se genere algún tipo de pago o contraprestación a su favor”.*

**CUARTO:** Que, de la simple lectura del recurso, se desprende que lo que se ataca por esta vía en examen corresponde propiamente a la actividad consistente en la determinación y establecimiento de los hechos, desde que se reprocha que los sentenciadores hayan tenido por acreditada la hipótesis fáctica sostenida por la parte demandante, en cuanto a la existencia de la relación contractual y el incumplimiento de su obligación por parte de la demandada.

**QUINTO:** Que, asentado lo anterior, resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y que efectuada correctamente dicha labor, al determinar éstos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de las normas atinentes al caso en estudio, ellos resultan inamovibles para este tribunal,



conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, a menos que se haya denunciado eficazmente alguna contravención a las leyes reguladoras de la prueba, lo que no ha ocurrido.

**SEXTO:** Que, en consecuencia, lo razonado impone concluir que las conculcaciones que el recurrente estima se han cometido por los jueces del fondo persiguen desvirtuar, mediante el establecimiento de nuevos hechos, el supuesto fáctico fundamental asentado por aquéllos, lo que, como ya se advirtió no resulta posible para este Tribunal de Casación por las razones precedentemente anotadas.

**SÉPTIMO:** Que, en mérito de lo razonado, el recurso no podrá prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por los abogados Grace Schmidt Monje y Nicholas Martinez Escobar, en representación de la parte demandada y en contra de la sentencia de treinta de julio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

A los escritos folio N° 38.234-2021 y 53.889-2021: estése a lo resuelto.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 104.553-2020.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y el Abogado integrante Sr. Rafael Gómez B. No firma el Abogado Integrante Sr. Gómez, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de nombramiento. Santiago, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.





En Santiago, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

